

**Instrucción que se deberá observar por la Justicia,
e Interventores de los Reales Pósitos, Alhondigas,
Alholies, Montes de Piedad, etc. de España, para la
mejor administración, distribución ... de estos
establecimientos.**

Madrid : [s.n.], 1753.

Signatura: FEV-AV-CAJAS-01512

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

755

✠

INSTRUCCION,
QUE SE DEBERÁ OBSERVAR
POR LA JUSTICIA, E INTERVENTORES
DE LOS REALES POSITOS,
ALHONDIGAS , ALHOLIES , MONTES DE PIEDAD,
CAMBRAS , ARCAS DE MISERICORDIA , &c.
DE ESTOS REYNOS , Y SEÑORIOS
DE ESPAÑA,
PARA
LA MEJOR ADMINISTRACION,
distribucion , reintegro , y conservacion , asì de los
establecidos , como de los que se vayan erigiendo,
en consecuencia de las Ordenes
comunicadas.



EN MADRID. Año de 1753.



12 folios

INSTRUCION

QUE SE DEBERIA OBSERVAR

POR LA JUSTICIA E INTERVENTORES

DE LOS REALES POSITOS.

ALHOLDEAS, ALHOLIES, MONTES DE PIDAD,

CAMERAS, ALCASAS DE MISERICORDIA, &c.

DE ESTOS REYNOS, Y SENORIOS

DE ESPAÑA

PARA

LA MEJOR ADMINISTRACION

de las rentas, y de las

de las rentas, como de los que se han

en las rentas de las

comunidades



En Madrid, Año de 1733



DON ALONSO MUÑIZ CASSO Y OSSORIO,
Marquès del Campo de Villàr , del Consejo de su
Magestad , y su Secretario de Estado , y del Des-
pacho Universal de Gracia , y Justicia , y Eclesiastico;
y Superintendente General de todos los Positos de
estos Reynos.



DESEANDO EL REY (Dios le guarde) el alivio , y
utilidad , que resulta à los Pueblos de estos
Reynos , de la conservacion , y aumento de
los Positos ; y que se establezcan en las Ciu-
dades , Villas , y Lugares , en donde no los
haya , por ser tan convenientes à la Causa
pública , y comun : se sirviò , por su Decreto
de 16. de Marzo de 1751. poner à mi cuidado la Superinten-
dencia General de todos los Positos , Arcas de Misericordia,
Alhondigas , Alfolies , Cambras , Montes de Piedad , &c. de
las Ciudades , Villas , y Lugares Realengos , de Señorío , Aba-
dengos , y de Beetria , de estos Reynos , con inhibicion de sus
Consejos , y Tribunales , y de los Corregidores , y Justicias : Y
para satisfacer la confianza merecida à la piedad de su Mag.
procurè luego tomar algunas noticias , y conocimiento de su
estado , manejo , gobierno , y distribucion ; y hallè està bastan-
tamente descaecidos , y minorados ; y que su decadencia pro-
cedia de la falta de observancia de la Real Pragmatica de Po-
sitos , contenida en la Ley nona , titulo quinto , libro septimo de
la Recopilacion , y los Autos Acordados del Consejo , que se ha-
llan recopilados , por omision , y desidia de los Corregidores,
Alcaldes Mayores , y demàs Justicias de estos Reynos , à quie-
nes està encargado su cumplimiento ; pues han permitido , y
tolerado , que se introduzcan muchas corruptelas , y abusos ,
(que especialmente debian haver remediado dichos Corregi-
dores) porque los Alcaldes , Regidores , y Oficiales de los Con-
cejos son regularmente los còmplices en ellos , y en las colu-
siones , paliaciones , y desordenes , que han cometido los que
manejan los Positos , como son , invertir sus fondos en distin-
tos fines , mezclarlos con otros caudales públicos , duplicando
las

las partidas en las cuentas ; no hacer las reintegraciones à su tiempo ; suponer partidas en ellas ; no executar los Repartimientos con equidad , y justicia ; permitir vender el Trigo , que havia de servir para sembrar ; y que algunos Oficiales del Concejo hayan puesto las Panaderías , falta de legalidad en las cuentas , llenas de confusion para ocultar partidas , cubriendo otras con algunas fallidas , muchas Escrituras , y obligaciones , sin llenar , ni firmar por los Obligados , y Escrivanos , excesso en los Derechos de estos , y de las Justicias , Regidores , y Depositarios , como de los Escrivanos de las Capitales , y otros muchos fraudes , que no se expressan : y para que en adelante se eviten semejantes abusos , corruptelas , fraudes , y colusiones : He tenido por conveniente formar la Instruccion , con los Capítulos siguientes.

I. Primeramente ordeno , que en lo sucesivo tengan el gobierno , y administracion de los Positos el Corregidor , ò Alcalde Mayor , si le huviere ; y en donde no , el Alcalde de cada Pueblo : y habiendo dos , el que elija el Ayuntamiento , su Procurador Syndico , un Diputado , y un Depositario , que desde este año , y en los venideros , ha de nombrar el expressado Ayuntamiento , en los tiempos , y forma , que adelante se expressarà , de su cuenta , y riesgo.

II. Que para Diputado pueda nombrarse Persona , que sea de los Capitulares , ò otra del Pueblo , sin diferencia de estados , en quien concurren las circunstancias de abono , pràctica , è inteligencia , como en el Depositario , que no ha de tener otro Empleo pùblico ; y el nombramiento de estas dos Personas , que han de exercer los Empleos de Diputado , y Depositario , se ha de practicar en los Reynos de Andalucia , Provincia de Estremadura , y otras , en que son mas tempranas las cosechas , en principios de Junio ; y en los demàs Pueblos el dia de San Juan , ò San Pedro , por ser tiempo en que los Positos se hallan con menos Granos ; y con mayor facilidad , y à menos costa , se podrà practicar su medicion.

III. Que todo el gobierno , y administracion del Posito , y sus caudales , quede al cargo del Corregidor , Alcalde Mayor , ò Ordinario , Diputado , Depositario , y Procurador Syndico , y cada uno de los tres primeros ha de tener Llave distinta del Arca del dinero ; y en los Positos , donde no la huviessè , se haga dentro de un mes , à sus expensas , embiando con las cuen-

tas

tas inmediatas Testimonio en que dè feè el Escrivano , ò Fiel de Fechos, de haver visto dicha Arca , que se pondrà en la parte mas commoda , y segura , que parezca à las personas Diputadas para este encargo.

IV. Que ademàs de las dos Llaves , con que regularmente se custodia el Trigo de los Positos , se ponga otra , y todas tres se entreguen , y estèn en poder de las personas expressadas en el Capitulo antecedente.

V. Que quando el Alcalde , y Diputados se hallen enfermos , ò justamente impedidos , entreguen sus Llaves al Ayuntamiento , para que durante su ausencia , ò impedimento , las dèn à la persona , que fuere de su mayor satisfaccion ; pero el Depositario , como que es el que afianza , en qualquiera de estos casos la entregue , con noticia del Ayuntamiento , à la persona que tenga por mas conveniente.

VI. Que para el recibo , y entrega de Granos , y evitar fraudes , y queexas , se pongan en los Positos , que no las huviere , Medidas necessarias , segun su fondo , arregladas en los Reynos de Castilla , Leon , y Andalucia , por el Pote General , que corresponde al de Avila ; y en los de la Corona de Aragon , afinadas por la Medida con que se gobiernan , y han de ser de Alamo , ò Nogal , ò de otra madera , que no merme , barreteadas con cantoneras , y abrazaderas de hierro , y el Rasero redondo , con chapas correspondientes , con las quales precisamente se reciba , y reparta el Trigo del Posito , de donde no se sacaràn , como tampoco las palas , y demàs pertrechos.

VII. Que para la mejor cuenta , y razon del Trigo , y Dinero del Posito , haya quatro Libros , foliados , y rubricados del Alcalde , Diputado , Depositario , y Escrivano del Posito , de los quales dos han de estar en el Arca del dinero , y servir para sentar en el uno , las cantidades de maravedis , que entrassen en ella , y en el otro las que salieren ; firmando unas , y otras partidas , con el Escrivano , que ha de dár feè , el Alcalde , Diputado , y Depositario : Y de los otros dos , que con los demàs Papeles pertenecientes al Posito , se han de poner en el Archivo , que donde no le haya , se formará con tres Llaves , que tambien han de tener el Corregidor , Alcalde Mayor , Ordinario , y Depositario ; el uno sea para sentar los Granos , que entrassen por reintegraciones , y compra , ò de otro modo ; y el ultimo Libro para sentar las partidas que salieren , bien por Repartimiento , Venta , ò Panadeo , con la mis-

ma formalidad , que en los de maravedis ; y los expreffados Libros no se facaràn del Archivo , ni Arca ; pues en los sitios donde existan , se han de dàr los Testimonios , y hacer los cotejos que se necesitassen.

VIII. Que el Alcalde, Procurador Syndico, Diputado, y Depositario , no inviertan los caudales del Posito , aunque sea por causa urgente , y publica , en otros fines , que en los de su destino ; y para estos, acordandolo todos , se despacharà , con Relacion de lo acordado , el Libramiento por el Corregidor , Alcalde Mayor , ù Ordinario, y Diputado , firmado del Escrivano, ò Fiel de Fechos ; y de èl tomarà la razon el Contador , donde le huviere , pena, de que lo contrario haciendo , ferà de cuenta , y riesgo de los que lo acordaren , no se le abonarà al Depositario en sus quantas , y se procederà contra todos à la exaccion de penas , y à lo demàs, que haya lugar en Derecho.

IX. Hecha la Eleccion , como vè prevenido , precediendo medida de los Granos existentes , que se ha de practicar, interviniendo el Alcalde , y ambos Diputados , y con asistencia del Escrivano , los entregará al nuevo Depositario , el que cessa en este Empleo , con el dinero que huviere en Arcas , Escrituras , Libros, y Papeles , y demàs Efectos pertenecientes al Posito, dando el Escrivano feè de esta entrega , y firmando la diligencia el nuevo Depositario , al qual , en caso de no evacuarse en un solo dia la medida de Granos, se le entregará la Llave, que tenga el Diputado , ò se pondrà sobrellave ; y concluida esta entrega , se darà Testimonio al Depositario que acabò de fer , para que le sirva de recado legitimo en sus quantas.

X. Las creces naturales, que sin duda produce el Trigo, traspalandolo en tiempo oportuno , como lo tiene acreditado la experiencia , y que es preciso , que en esta medicion , y por otros medios, se manifiesten, se han convertido en gastos no permitidos en unos Positos, y en otros se dexan para satisfaccion del Depositario : Ordeno , que en atencion à que por los Capítulos de esta Instruccion se le señala salario , queden en lo sucesivo dichas creces à favor del Posito.

XI. Luego que estè hecha la entrega de los Caudales, y Efectos existentes en el Posito ; el Depositario que acaba , ordenará su cuenta , y se le tomarà por este año , en la forma acostumbra da , y en los sucesivos la ha de formar con asistencia del Diputado ; y firmada por estos , la presentarán por ante el Escrivano,

ò Fiel de Fechos al Alcalde; y vista por èl , con asistencia del nuevo Diputado , y Depositario , darà Traslado al Procurador Syndico del Comun , para que dentro de tercero dia ponga los reparos que en ella hallasse , y diga todo lo que tuviere por conveniente.

XII. Evacuado el Traslado del Procurador Syndico , si no se le ofrecieren reparos en dichas quantas , ni al Alcalde , Diputado , y nuevo Depositario , las aprobarà , con la calidad por ahora , y sin perjuicio ; y proponiendo agravios , los substanciarà , y determinarà conforme à Derecho , otorgando las Apelaciones para ante mi , ò mi Juez Subdelegado , sin perjuicio de lo que sea ejecutivo , y de proceder , si resultasse algun alcance contra el Depositario antecessor , y demàs que sean responsables , sin recurso , ni apelacion.

XIII. Aprobadas las quantas , como queda prevenido , dexando de ellas Copia Testimoniada en el Archivo del Posito , y formando separada Pieza de Autos , para la reintegracion de los alcances liquidos , se remitiràn las originales , con los recados de justificacion , al Corregidor del Partido de que sea el Pueblo , en todo el mes de Julio , para que por este medio , y sin dilacion , se dirijan à la Contaduria General de Positos , nuevamente establecida , à fin de que por ella se vean ; y con su informe , se tome la providencia conveniente , asì en quanto à su aprobacion , como en lo respectivo al cumplimiento de los Capítulos de esta Instrucion , por las personas à quienes toquen.

XIV. Por quanto en diferentes quantas se ha reconocido , que del caudal del Posito se satisfacen , sin justificacion alguna , Censos , y Alquileres de Casas , en que se ponen los Granos : Ordeno , que con las primeras , remitan Testimonio en Relacion de la imposicion de los Censos , y expressaràn la persona à quien corresponde la Caf que sirve de Posito ; y del mismo modo declararàn las Tierras , Casas , Censos , y otros Efectos , que tenga à su favor , que producen anualmente , y si estàn concedidos algunos arbitrios para su aumento , y conservacion.

XV. Porque en muchos Lugares no hay Contadores para la formacion de las quantas , se pone el modo que deberàn seguir ; y es como se demuestra.

CAR-

POR la ultima quenta , que se presentò , en consecuencia de orden de la Superintendencia General , y del estado que tenia el Posito , resultò componerse de fanegas de Trigo : à saber.

Tantas fanegas existentes en los Graneros.	U
En debito contra la Villa , desde tal año.	U
En debito contra Particulares , desde tal año.	U
Entregadas para panadear.	U
Idem , se aumentan à dichas fanegas tantas , que no se consideraron en la citada quenta , por pendientes con tal motivo.	U
Idem fanegas , que en el tiempo , que comprende esta quenta , se han comprado con caudal de dicho Posito , à los precios que se diràn en la Data de mrs.	U
Idem fanegas , que hubo de haver dicho Posito , por el Arrendamiento de obradas de Tierra , que le pertenece al respecto de tantas fanegas , en que cada una està arrendada anualmente.	U

PROSIGUE EL CARGO , POR REPARTIMIENTO , y creces naturales.

ASSImismo es mas aumento à favor de dicho Posito fanegas , que produxeron las creces de fanegas de que se repartieron para la sementera de 1751 , al respecto de un celemin , medio , ò tres quartillos , con que se executa dicho reparto.

Idem fanegas , que correspondieron de fanegas repartidas en Febrero , ò Marzo , para barbechera , y escarda.

Idem fanegas por la propia razon , y de tantas fanegas , que se repartieron para la recoleccion de frutos.

Y assi se vâ prosiguiendo hasta fin de Junio de 1753 . y para lo sucesivo , solo quedan las partidas anteriores , que son las que corresponden à un año .

Idem fanegas , por razon de creces de la partida de fanegas , que està debiendo el Ayuntamiento , ò Concejo , segun queda declarado.

En

En la misma forma es mas caudal ⁵ fanegas de H
 creces del principal de las partidas , que están debien-
 do diferentes Particulares , como queda dicho. H

CRECES NATURALES.

Idem, es mas aumento à favor del caudal de dicho
 Posito fanegas, que han resultado de creces
 naturales. H

De forma , que importa todo el caudal en Granos , que corres-
 ponde al mencionado Posito , segun las ultimas quantas , que se
 dieron , y creces naturales , y de las del Trigo prestado à Labra-
 dor es, fanegas , de las que se dà salida en la conformidad
 siguiente.

DATA DE GRANOS. Fa negas.

Primeraamente fanegas, que por la medida
 hecha en tal dia, consta se hallan existentes en los
 Graneros de este Posito , y se entregaron al nuevo De-
 positario , segun aparece de su Recibo. H

Idem fanegas, que se están debiendo por N. des-
 de tal tiempo, de que vamos hechos cargo en el de esta
 cuenta , las tantas de su principal , y las restantes de
 las creces , caso de no haverlas pagado (y de este
 modo se sigue.)

Asimismo es data Fanegas, que por el Libro de
 Repartimiento , consta se están debiendo por los Ve-
 cinos de esta Villa, de los que se han hecho en tal, y tal
 tiempo , en que van incluidas las creces de tanto
 por fanega , y dichas porciones han de pagar el pre-
 sente Agosto. H

Igualmente son data fanegas, que se entregaron
 para panadear , desde tal à tal tiempo , cuyo produc-
 to irà considerado en el cargo de maravedis. H

Montan las citadas partidas de data fanegas, que conferidas
 con las fanegas del cargo , resulta tal diferencia en favor , ò
 contra el Posito, C CAR.

LO primero, son cargo reales, y maravedis de vellon, que por la anterior cuenta constaron existentes en la Arca del Posito. H

Siguientes las demás partidas, que debe el Pueblo, y Particulares, con expresión de años. H

Idem, nos hacemos cargo de tantos reales, que produxeron las tantas fanegas de Trigo, que se panderaron à los precios, que refiere la cuenta, que ha de acompañar à la General. H

Idem reales por los reditos del Censo, de tantos de principal, que tiene este Posito, y de un año, (ò lo que sea) que cumplió en tantos de tal mes. H

Tambien es Cargo, tanto por el arrendamiento de una Tierra en tal parte, (esto si està à maravedis.) H

Si hay alguna Tierra, que no se arrendò, ponerla; y si es de Casa, ù otro Efecto, que està en posesion prendaria, se ha de poner igualmente H

Importan las nominadas partidas reales de vellon, y para su descargo, damos las siguientes en data. H

SALIDA DE ESTE CAUDAL.

PRimeramente, tantos reales existentes en el Arca del Posito, que se entregaron al nuevo Depositario, como consta de su Recibo H

Item, son data reales de vellon, por entregados à N. para el acopio, que se hizo de tantas fanegas, en tal tiempo, para dicho Posito, como và explicado en el Cargo de Granos. H

Siguen todos los gastos, regulares, y extraordinarios, que se han de poner por menor, y con poca digresion las partidas, porque sirve de confusion, y no se pagará ningun Censo, ni alquiler de Panera, que digan es de Ayuntamiento, ò Concejo, hasta que justifique la pertenencia, y se me de cuenta. H

Com-

Componen las enunciadas partidas tantos reales, como se figura, y por lo que queda explicado, arreglado à los Libros de Entrada, y Salida de Granos, Caudales, y Repartimientos, consta ser el Cargo de los primeros fanegas, y la salida en debitos à favor de dicho Posito, existencias, &c. Y lo que se entregò para panadear, segun se refiere, son tantas, que viene à estàr igual. El Cargo de mrs. que se debió hacer, montò tantos reales, y la salida por existencias, gastos particulares estraordinarios, compra de Granos, y demàs, que

<i>Cargo de Trigo.</i>	Û
<i>Data.....</i>	Û
<i>Alcance.....</i>	Û
<i>Cargo de mrs.</i>	Û
<i>Data.....</i>	Û
<i>Alcance.....</i>	Û
<i>En favor, ò contra el</i>	
<i>Posito.....</i>	

comprehende, tantos por lo que està conforme, è igualmente todo el contexto, en quanto à las propiedades con que se halla dicho Posito, y las cargas, que contra si tiene, segun los Documentos citados, sin cosa en contrario, pues siempre que se tenga noticia, se hará presente: y en virtud de ser todo cierto, y verdadero, sin dolo, ni engaño, contra el Posito, y particulares, lo declaramos, y juramos por Dios Nuestro Señor, y esta señal de ✠ en forma de Derecho, en tal lugar, à tantos dias, &c. N. Diputado, y N. Depositario.

XVI. En el tiempo de las respectivas Cosechas de cada Pueblo, despues de cumplidas las obligaciones, mandará el Alcalde por Edicto, ò Vando, que en el termino, que le pareciere proporcionado, señalando dias, y horas, acudan los Deudores à satisfacer, y reintegrar los Granos, que estuviesen debiendo, de partidas antiguas, y modernas, tanto de principal, como de creces, conduciendolas de su quenta, y riesgo al Posito, que es el lugar donde contraxeron la deuda; y pasado el que se les huviere prefinido, el Depositario (con noticia de todos los Deudores del Posito, asì antiguos, como modernos, que le deberá dár el Escrivano, ò Fiel de Fechos, sacando de los Libros, y Escrituras la razon correspondiente) solicitará con el Diputado, y Procurador Syndico, que los que no hubieren cumplido, satisfagan sus respectivos Creditos en Trigo, que sea nuevo, limpio, enjuto, de dár, y tomar; y en el caso de que asì no lo executen, pedirán, que el Alcalde Mayor, ò Ordinario, den la providencia conveniente, para que se les apremie, conforme à

De:

Derecho; y no llevaràn, ni permitiràn se lleven Décimas de las execuciones, que se hicieren, para las referidas reintegraciones; y solo si las costas prorrateadas entre los Deudores morosos.

XVII. Que los apremios, que à este fin se practicaren, no se suspendan con otro motivo, que el de esperarmia, ò concedida de mi orden por el Corregidor de la Capital, y que dada Sentencia, si por sentirse agraviadas las Partes, apelaren, se les admita la Apelacion, solo en el efecto devolutivo, para ante mi, ò mi Juez Subdelegado.

XVIII. Practicadas las diligencias de reintegracion, como queda prevenido, el Escrivano del Posito ha de dar Testimonio, con remision al Libro de Entradas, de los Granos, que por el conste se han reintegrado; de las partidas, cuyos Deudores tengan espera, y de los contra quienes se esté procediendo, y haya Autos pendientes, especificando desde què año, en què Juzgado, y si se solicitan, ò no; el qual firmado por el Alcalde, Procurador Syndico, Diputado, y Depositario, embiaràn, pena de cinquenta ducados, en el termino de veinte dias, contados desde el en que se cumplan las obligaciones al Corregidor de la Capital, para que con la mayor brevedad le remita à la Contaduria de la Superintendencia, observando lo mismo los Corregidores, y Alcaldes Mayores, baxo de la propia pena.

XIX. Respecto de que los Positos sirven, no solo para el panadeo, sino para prestar à los Labradores, especialmente por la fundacion de muchos, y que de uno, y otro resulta utilidad al publico: Ordeno, que remitidos los Testimonios de reintegracion, y no de otro modo, y estando en disposicion de hacerse la Sementera, si necesitan los vecinos Labradores Trigo para ella, el Alcalde, Diputado, Procurador Syndico, y Depositario, no determinen por ningun caso el repartimiento, ni saca de Granos algunos; pues con Testimonio, que acredite los existentes, deberàn pedir licencia para el à los Corregidores, ò Alcaldes Mayores del Partido, que contemplandola justa, la concederà hasta en la tercera parte; y si pidieren mayor cantidad, me representaràn, con su dictamen, lo que en el assumpto les ocurra.

XX. Por quanto ha havido muchos excessos en los derechos, que han llevado los Corregidores, Alcaldes Mayores, y Escrivanos de las Capitales, por las Licencias, que han dado à los Pueblos para el repartimiento de los Positos: Ordeno, que en los

los que se componen de una fanega hasta ciento, lleven por la Licencia, ò Licencias que se concedieren, tres reales vellon, y no mas; dos por recibir la cuenta, y uno por el Testimonio de la reintegracion; y la misma cantidad llevará el Escrivano: por los que tengan de fondo desde 100. hasta 299, llevaràn quatro reales y medio por la Licencia, ò Licencias que concedieren para repartir, y tres por recibir las cuentas, y Testimonios de reintegraciones; y en los que passen de 300. fanegas, han de llevar tres reales por cada licencia, uno por el Testimonio de reintegracion, y cinco por la cuenta.

XXI. Los expressados Corregidores, ò Alcaldes Mayores, quando tuvieren que despachar algunas Ordenes Generales, lo haràn por Vereda, y mandaràn que se pague à los Verederos aquella cantidad, que se acostumbre, con mas medio real, que se señala al Corregidor, ò Alcalde Mayor, por la firma de cada Despacho de Vereda; y al Escrivano, por su formacion, papel de Oficio, y escrito, dos reales de vellon, que se han de facar à prorrata de los Positos, que comprehenda cada Vereda, siendo para efecto del Posito.

XXII. Concedida la Licencia para el Repartimiento de la tercera parte de Granos existentes por el Corregidor, ò de mayor cantidad por la Superintendencia, no se han de incluir en èl los que tengan Trigo bastante para mantener su familia, y sembrar los barvechos, ni los que estèn debiendo toda la cantidad, que recibieron en los Repartimientos anteriores, ni tampoco las personas privilegiadas, à menos que los Fiadores que propongan, sean sujetos à la Jurisdiccion Real, para que obligados insolidum, como principales, se les pueda apremiar, sin que preceda excurcion, ni otra diligencia.

XXIII. Los que en parte fuessen deudores, se incluiràn en el Repartimiento, recibiendo la cantidad de fanegas, que sobre su debito complete la que les cupo en èl; y lo mismo se practicarà con los que teniendo alguna porcion de Trigo, no tienen el suficiente para sembrar todas las tierras preparadas, completandoles las fanegas, que por el Repartimiento huvieren de haver, sobre las que tengan: De modo, que si, por exemplo, se les ha repartido diez, y tienen de su propia cosecha cinco, ò actualmente estàn debiendo cinco, solo deberàn percibir de las diez la mitad.

XXIV. Para que se observe igualdad en el Repartimiento, y

D

con

con pleno conocimiento , se haga entre las personas referidas ; el Alcalde , en el tiempo que le parezca proporcionado , harà publicar Edicto , ò Vando , como lo tengan de costumbre ; en el qual prefina termino , para que dentro de èl , los Vecinos Labradores , que estuviessen solventes , ò en sola alguna parte , sean deudores al Posito , y necessiten Trigo para la siembra , presenten en el Oficio del Escrivano , ò Fiel de Fechos del Posito , Relacion Jurada , ò hagan con juramento Declaracion , que han de firmar , los que supieren , de las fanegas Estadales , ù otros nombres , con que se expliquen , de Tierras , que cada uno tuviere dispuestas para sembrar , expressando los parages de su situacion , el Trigo que para ellas necessiten , y el que à este fin tuvieren existente , nominando los Fiadores , y guardando en todo la verdad ; con apercibimiento , de que si se justifica lo contrario , restituiràn con el doble la porcion de Granos , que huviessen sacado ; y por la falta de verdad en el Juramento , se procederà à lo que haya lugar.

XXV. Cumplido el termino del Edicto , ò Vando , el Alcalde , Diputado , Depositario , y Procurador Syndico , con asistencia de dos Labradores , los mas practicos , è inteligentes del Pueblo , que se nombraràn , uno por el Procurador Syndico , y otro por el citado Alcalde , Diputado , y Depositario , se juntaràn , para hacer bien , y fielmente el Repartimiento ; y poniendoles presentes el Escrivano las Relaciones , y Declaraciones Juradas de los Vecinos Labradores ; y oyendo à los dos expressados , si no se les ofreciessa , por lo que estos informen , y las noticias que deben tener , reparo alguno sobre la certeza , de que las Tierras son para sembrar de Trigo , ù de la Semilla , que se reparta , ni en lo demàs , que contiene , y abono de los Fiadores , pues han de ser responsables los Claveros , en caso que alguna partida salga fallida , señalaràn à cada uno à prorrata de sus Tierras preparadas , y del Trigo , ò Semilla , que se haya de repartir , en la forma que queda referida , las fanegas , que le corresponda.

Hecho

XXVI. Hecho este repartimiento en la forma que se demuestra:

Francisco Garcia, por su Relacion de tal dia, declara tiene en tales parages 30. fanegas de sembradura, para las que pide 28. fanegas de Trigo.	Obradas, ò Estadales de Tierra, prepa- radas por los Pretendientes à el Trigo del Posito.	Fanegas, que declaran ne- cesitan.	Fanegas, que se les consideran, segun la canti- dad de Tierras y à prorrata de las tantas, que reparten de la tercera parte, ò mitad.
Domingo Sanz en tal parte . . .			

Se pondrà en el Libro de Sacas de Granos una Copia; y el Original firmado del Juez Diputado, Depositario, Escrivano, ò Fiel de Fechos, ante quien pafse, quedará en su poder, para manifestarlo à los Labradores, dàr à los que se sientan agraviados los Testimonios, que pidieren, para hacer sus Recursos, y disponer por los que se conformassen con lo repartido las Escrituras de obligacion, que por ser de veinte fanegas, ò de mayor cantidad, deban otorgarse, con arreglo à lo que se previene en el Capitulo XXIX. para cuya mas breve expedicion, las podrán tener impressas, con huecos para nombres, partidas, mes, año, y Testigos.

XXVII. Evacuada esta diligencia, y en el tiempo que arbitraren el Alcalde, Procurador Syndico, Diputado, y Depositario, señalaràn los dias, y horas en que se ha de entregar el Trigo repartido, para que en ellos, y con apercibimiento de que passados no se les entregará, concurren à recibirlo.

XXVIII. Que antes de sacarlo del Posito, en Libro, que ha de haver separado para las obligaciones, que no lleguen à 20. fanegas, se han de obligar los Principales, y Fiadores à reintegrar las que les huvieren tocado, con sus creces; y las firmarán, ò un Testigo à su ruego, con el Escrivano, que pondrà el ante mì; con lo qual, y Copia de dicha obligacion, han de poder ser executados, como por Escritura guarentigia; y por su trabajo señalo al Escrivano medio real de vellon por cada partida, que ha de pagar el Sacador, y no otra cosa.

XXIX. Por las partidas, que sean de 20. fanegas, ò de mayor cantidad, se han de disponer las Escrituras correspondientes; y al tiempo de su entrega, se han de otorgar, poniendo

No-

Nota de las que sean , y Trigo , que en su virtud se sacare , en el Libro de las obligaciones , que de menor cantidad de 20. fanegas se han de hacer , y queda referido en el Capitulo antecedente , llevando por este trabajo derechos de la Escritura , incluso el Papel , dos reales vellon , y no otra cantidad ; todo lo qual cumpliràn , baxo de la multa de 50. ducados , y de que se procederà contra ellos à lo demàs , que haya lugar en Derecho.

XXX. Respecto de que en unos Positos son mayores , que en otros , las creces : Ordeno , que en los que se lleva desde medio celemin hasta uno , no se haga novedad por ahora , y hasta tanto , que hallandose con los fondos correspondientes à los Vecindarios , se tome la providencia conducente à su minoracion : Y en los que se paga de creces , menos de medio celemin , se satisfarà en adelante à medio celemin.

XXXI. Que el Alcalde , Procurador Syndico , Diputado , y Depositario , zelen , que el Trigo repartido à los Vecinos , no se invierta en otra cosa , que en la Sementera , ni permitan que se les embargue por deuda , ni obligacion alguna , sea de la classe , y Privilegio que fuere , aunque voluntariamente lo quieran entregar , pena de que practicando lo contrario , se procederà contra los Contraventores , y Consentidores à la restitucion del Trigo , y à sacarles 50. ducados de multa à cada uno.

XXXII. Hecha la entrega del Trigo del Repartimiento , y el Posito cerrado , no se bolverà à abrir , sino es para reconocer si necessita algun reparo , traspalar los Granos , ò ver si tienen riesgo de malearse , ò perderse ; en cuyo caso , tomaràn la providencia correspondiente à su remedio , practicando de su propia autoridad las Obras , ò Reparos , que no excedan de cien reales ; y passando de esta cantidad , daràn cuenta al Corregidor del Partido , para que providencie lo que convenga , ò me represente lo que se le ofrezca ; y en ambos casos , despachado el Libramiento en la forma , que adelante se dirà , recogeràn los Recibos para el abono de la partida ; y de lo contrario , no se les admitirà.

XXXIII. En caso de que al tiempo de la barbechera , necesiten los Vecinos Labradores de algun socorro para beneficiar sus Tierras , con justificacion del estado de el Posito , assi en Granos , como en maravedis , el Alcalde , Diputado , y Pro-
cu-

curador Syndico ; lo haràn presente à los Corregidores , ò Alcaldes Mayores de los respectivos Partidos , para que informandome lo que se les ofreciere en el assunto , y con respecto à lo que promete la ventura cosecha , ò si es mas util el panadèo , dè por mano de estos las Licencias , para que el Trigo se panadee , ò se reparta : Y en este caso , se practicarà en la forma , que en el primer Repartimiento queda prevenido.

XXXIV. El resto del Trigo , ò Harina , que suele hacerse en algunos Pueblos , se ha de conservar hasta los meses mayores , en los quales el Alcalde , Procurador Syndico , Diputado , y Depositario , representarà al Corregidor , ò Alcalde Mayor del Partido , lo que tengan por conveniente se practique con el expressado Trigo , y Harina , para que informandome lo que les ocurra , se determine el Panadeo , Repartimiento , Venta , Renuevo , ò lo que sea mas util.

XXXV. En el caso de haverse de panadear el Trigo del Posito , si huvièsse Panaderas que le tomen al precio corriente , y justo , se les venderà , sentando en los correspondientes Libros las fanegas de Trigo , que se facan , y las partidas de maravedis , que se introduzcan en la Arca ; y si se lo entregassen al fiado , en Pueblos de corta vecindad , ò consumo , serà lo suficiente para el abasto de ocho dias , y con Fianzas seguras , y de su cuenta , y riesgo , interin que los satisfacen ; y de otro modo , no se les darà.

XXXVI. No habiendo Panaderas , que compren el Trigo del Posito , para averiguar los panes que produce , el Alcalde , y demás Personas , à cuyo cargo està la Administracion de el , haràn uno , ò mas ensayos , facando de la copa , centro , y falda del monton , las fanegas que tengan por convenientes , y reducidas à Pan , formando la quenta de los que salieren de flor , Medianas , ò Hogazas , y de lo que importe el Salvado , como tambien el coste , que todo haya tenido ; se arreglarà de acuerdo con el Ayuntamiento el precio del Pan ; y entregará el Trigo à quien mas diere por fanega , procurando que no le mezclen con otro , que el Posito consiga las mayores utilidades que pudiere , con respecto al precio corriente , que tenga el Trigo ; y lo mismo se ha de hacer en los Positos , que sean de Centeno , ò de otra Semilla ; observando en Pueblos cortos lo prevenido

en el Capitulo antecedente , en quanto à Saca , y Asientos en los Libros.

XXXVII. En los Pueblos de crecida vecindad , donde se consume mucho Pan , se darà el Trigo à las Panaderas todos los dias , ò à tercero , que es el tiempo en que el Depositario ha de haver recogido , y puede tener en su poder el dinero que haya producido el Panadeo ; y lo ha de entrar en la Arca , en la forma , y modo que queda prevenido , pena de que contraviniendo , se le castigará conforme à Derecho , y à los demás que no lo solicitaren.

XXXVIII. Siempre que , por no haver otro medio , sea preciso , que el Posito administre el Panadeo de su cuenta , será del cargo del Depositario tener un Quaderno separado , en donde fiente las Partidas de Trigo , que se sacaren ; y rebaxados gastos , forme la cuenta de su producto liquido en el Pan cocido , Achaduras , y Salvados , la qual ha de tomar , y aprobar el Alcalde , y Diputado , con asistencia del Procurador Syndico , y original ha de servir por recado de la cuenta.

XXXIX. Quando se haya de alterar el precio , yà sea subiendo , ò baxando el Pan del Posito , se hará con acuerdo del Ayuntamiento ; y ha de empezar à correr el nuevo precio despues que estè consumida la ultima partida , que se diò para el Panadeo , y no antes.

XL. Que si consumido el Trigo , que tenía el Posito , en el Repartimiento , y Panadeo , que se ha de regular , como và dicho , de modo , que consiga el Posito alguna utilidad , segun las circunstancias del tiempo , y precio corriente , fuesse necessario para continuar el Panadeo , y socorrer el Pueblo , comprar , con lo que haya producido , otro Trigo , se venda de forma , que se saque la costa , y gastos , con beneficio del Posito ; y si se repartiessè entre los Labradores , como se practica en algunas partes , se les haya de vender al fiado , por el mismo precio , coste , costas , y beneficio , obligandose con Fiador abonado à pagarlo à dinero en la Cosecha ; y si en este tiempo , porque le sea mas util , quisiere pagar en Trigo , se le admitirá al precio , medio que entonces corra : sobre lo que zelará el Procurador Syndico no haya colusion , ni fraude , poniendo supuestos , y fingidos precios ; con apercibimiento , de que se procederà à lo que haya lugar.

Ha-

XLI. Haviendo dinero en el Posito, el Corregidor, Alcalde Mayor, ù Ordinario, con el Procurador Syndico, Diputado, y Depositario, acordarán el tiempo, que tengan por mas conveniente, para la compra de Granos; y si el Pueblo fuessè de cosecha, y tuviere cuenta hacer en el la compra, la encargarán al Depositario, Diputado, Procurador Syndico, ò à la Persona que les parezca, la qual ha de practicar los Contratos con los Labradores, sentando en un Quaderno los nombres de los Vendedores, las fanegas que comprasse, y el precio de ellas; y quando las introduzcan en el Posito, se sentarán, y firmarán en el Libro de Entradas de Granos, y del mismo modo en el de salida de maravedis, los que huviessen importado; y por ellas, se pagassen en la forma que queda prevenido en el Capitulo siete.

XLII. En el caso, que no sea Pueblo de Granos, ò que tenga mas conveniencia comprarlo fuera, nombrarán de su cuenta, y riesgo persona de experiencia, y confianza, que vaya à executar a los Lugares que señalaren; y la cantidad de maravedis, que à este fin se librare, en la forma que queda prevenido en el Capitulo octavo, se le entregará, dexando el resguardo correspondiente en la Arca, y en el se obligará à hacer bien, y fielmente la compra, y dar cuenta con pago del coste de Trigo, ò Centeno, y portes, luego que la finalice: Y para que la lleve con la debida formalidad, se le entregará un Quaderno rubricado del Corregidor, Alcalde Mayor, ù Ordinario, Diputado, y Escrivano, en que ha de sentar, partida por partida, la compra, à quien la hizo, de donde es vecino, en que dia, à que precio, y que cantidad de fanegas; como tambien las Contratas de Carreteros, y Arrieros, que se obligassen à las Conducciones, y en que precios; y si no practicare dicha compra, por algun inconveniente que acaezca, bolverà al Arca inmediatamente el dinero, que se le huviessè entregado: por cuyo trabajo se le señalarà la competente remuneracion.

XLIII. En atencion à ser justo, que las Personas à cuyo cargo està el cuidado, gobierno, y administracion de los Positos, tengan un moderado salario; y que pues se emplean en la conservacion, de los expressados Positos, se satisfaga de sus fondos: Ordeno, que al Depositario, por el trabajo, y responsabilidad que tiene, se le dè un maravedi por cada fanega de Trigo, que efectivamente se reintegrasse al Posito, en el tiempo de su De-

po-

positaria, así de deudas del antecedente año, como de las antiguas; y otro maravedí por cada fanega de las que se repartiessen à Labradores, ò para Panadeo; y no podrá llevar otra cosa de los que sacaren Trigo, ni de los que lo reintegrassen, pena de que lo restituirà, con el quatro tanto, y de 30. ducados.

XLIV. Aunque el Corregidor, Alcalde Mayor, ò Ordinario, y Diputado, por sus Empleos, y Oficios, deben asistir en todo lo perteneciente al Posito, sin salario, ni gratificacion alguna: por la ocupacion, y trabajo, que tengan, esperando, que cumpliran con el mayor zelo, y aplicacion en sus encargos, se les señala por via de gratificacion, y no de salario, medio maravedí à cada uno, por cada fanega de Trigo, que efectivamente se reintegre; y otro por cada una de las que se repartiessen, y sacassen del Posito.

XLV. Al Procurador del Comun, que por su Oficio debe ser Zelador, y Fiscal del Posito, procurando inquirir, y saber, si en el Alcalde, y demás Claveros, hay alguna omision, mala verfacion, ò otra cosa, que le sea perjudicial, dar cuenta de lo que note, para que se tome la providencia correspondiente, y asistir à la reintegracion, para reconocer, si se hace realmente, y de Trigo de buena calidad, y tambien al Repartimiento, se le señala por via de gratificacion un maravedí de cada fanega, que con efecto se reintegrasse.

XLVI. Al Escrivano, ò Fiel de Fechos, por la asistencia, cumplimiento de todo lo prevenido en los Capítulos de esta Instruccion, y dar las Copias de las obligaciones, y demás razones, que se le pidan, se le señala un maravedí de cada fanega, que se reintegrasse, esto à mas de lo que le va considerado, y han de pagar los Sacadores, por las Escrituras, y obligaciones que hicieren.

XLVII. Al Medidor de los Granos, que entraren, y salieren en el Posito, y han de nombrar las personas à cuyo cargo està, se le darà por cada fanega que midiessa, así de entrada, como de salida medio maravedí, y no ha de poder llevar otra cosa.

XLVIII. Luego que el Rey (Dios le guarde) puso à mi cuidado la Superintendencia General de Positos, Alholies, Cambras, y demás, que con otros nombres se hallan en todos estos

Rey-

Reynos, con las Facultades amplias en este assumpto, è inhibicion de todos los Consejos, Tribunales, y Justicias: tuve por preciso, y conveniente, para la expedicion, y despacho de los Negocios, y Pleytos de la Superintendencia, nombrar Assessor, y Juez Subdelegado, con Ministros correspondientes à este Tribunal, y establecer en esta Corte una Contaduria General, compuesta de Contador, y Oficiales, y señalarles la gratificacion, y sueldos, que me parecieron arreglados, los que ha satisfecho la Real Hacienda, con los demás gastos ocurridos hasta de presente, por efecto de la piedad de su Mag. y deseo que tiene de el establecimiento, aumento, y conservacion de dichos Positos; y siendo de cargo de estos, y sus fondos, el satisfacer dichas gratificaciones, y salarios, por resultar en su beneficio, y utilidad la ocupacion, y trabajo que tienen en sus encargos: Ordeno, y mando, que por ahora se saque de todos los Positos, Alhondigas, Alholies, Cambras, y demás, que están baxo la proteccion Real, al respecto del *noyme* maravedis por cada fanega de Granos, incluyendo el caudal en dinero, que se reducirà à fanegas de Trigo, dandole por quinquenio el precio de quince reales, interin que se establezcan de nuevo otros Positos, y que se vea el aumento que tienen los existentes: Que llegado este caso, se baxarà lo que corresponda, y esta cantidad se ha de pagar en cada un año por los Positos, la que embiaràn, ò llevaràn, con las quantas de ellos; y se ha de poner en la Capital del Partido, à disposicion del Corregidor, que tendrà el cuidado de remitirla, ò librarla à mi Orden en esta Corte; y dicho Corregidor, visto el fondo, que por las quantas resulta tener el Posito, siendo conforme, y arreglada, darà su Recibo à la persona que la entregare.

Moneda de Casti^a

XLIX. Los gastos expressados, y demás, que se enuncian en los Capítulos antecedentes, se han de pagar del caudal del Posito; y para ello en los meses mayores, si no se hallasse dinero en el Arca, se venderàn las fanegas equivalentes al precio mayor que se pueda.

L. Aunque en la Real Pragmatica de Positos, Autos Acordados, y en esta Instruccion, se halla bastantemente manifiesto el methodo, y modo para administrar con beneficio los Positos de crecida entrada, y salida de Granos, y

Harina, como el de esta Corte, Valencia, Malaga, Cartagena, Monte-Pio de Sevilla, y otros de esta classe, que se gobiernan, segun los Países, por distintas reglas, porque su principal destino ha sido, y es de la compra, y venta de Granos, para abastecer el Pueblo, precaver los repentinos accidentes, y contener el precio de los Granos, quando toman aumento; teniendo Contaduría formal, è Intervencion, deberán continuar por ahora, sin novedad en el manejo, y gobierno de dichos Positos, baxo las Ordenanzas que tengan, y tomando de esta Instruccion lo que pudiere conducir; y se me darà noticia de los Granos, y Harina, que de cinco años à esta parte se han beneficiado; y si se hà repartido alguna porcion à Labradores, para providenciar en su vista lo conveniente.

LI. Haviendo muchas Villas, y Lugares de un mismo nombre, lo que causa alguna confusion; para que esta se evite: Ordeno, que siempre que se ofrezca representar, ò hacer algun Recurso, expresen la providencia, y Partido en que se hallan.

LII. Siendo el establecimiento de Positos, y su aumento, tan beneficioso al Comun, para que los Pueblos del Reyno gocen de este alivio: encargo à los Corregidores, en sus Partidos, y à las Justicias de los Lugares, que para la erection de Positos, donde no los haya, y su aumento, en donde no sean competentes, proporcionen los medios, que tengan por convenientes, dandome cuenta, para su aprobacion.

LIII. Todas las condenaciones, y multas, que se hicieren, fuera de las reintegraciones, daños, y perjuicios, que corresponden al Posito, se pondrán à mi disposicion, para darles el destino, que tenga por conveniente.

Y para que tenga su debido cumplimiento lo contenido en esta Instruccion, en todos los Positos, con qualesquiera nombre establecidos, y que se crearen en adelante en estos Reynos, y Señorios, los que están, y han de quedar baxo la Real proteccion: Ordeno, y mando, que el Impresso, que se les entregará, se ponga en el Archivo de Papeles, y una Copia authorizada en el Ayuntamiento, para que siempre que se trate de assunto tocante à Posito, se tenga presente; y que desde el dia en que se hiciere notoria,

la

la guarden , y observen , como en ella se contiene , con lo prevenido en la Real Pragmatica de Positos , y Autos Acordados; pena de que , si no lo hicieren , se procederà con el mayor rigor contra qualesquiera personas , y bienes , de los que resultaren culpados , y se les suspenderà de sus Emplèos , y Oficios de Justicia , y Ayuntamiento , y mandarà no buelvan à obtenerlos , por la contravencion à una importancia tan grande , y de tanta utilidad , y bien comun à estos Reynos. Dada en Buen-Retiro à treinta de Mayo de mil setecientos cinquenta y tres. El Marquès del Campo de Villàr.

Es Copia de la Instruccion original , que queda en la Contaduria General de Positos de España , de que certifico , y firmo , como Secretario , y Contador. Madrid treinta y uno de Mayo de mil setecientos cinquenta y tres.

D. Juan Antonio Bringas
de la Torre.



